

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018 2022 – 00321 00
PROCESO	Verbal RCE
DEMANDANTES	Alirio Humberto Gallego Mejía y otros
DEMANDADOS	Sociedad Unión de Volqueteros de Cocorná SAS (Univolco) y otros
ASUNTO	Inadmitir demanda

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C.G.P., se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1°. De forma previa a determinar la competencia, sin que la emisión de este auto implique aceptación o desplazamiento de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9no del Art. 82 del C.G.P., deberá señalar en un acápite la competencia y cuantía que corresponde al proceso que pretende entablar y por qué se lo atribuye al Juez Civil del Circuito de Medellín en los términos de los Art. 26 y 28 del C.G.P., si los hechos ocurrieron en el Municipio de Cocorná, y los Demandados, tienen su domicilio en esa misma municipalidad, salvo la empresa de Leasing.

2°. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 Nral 5 del CGP, es requisito de la demanda relacionar los hechos fundamento de las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, por lo cual:

2.1. Se deberá explicar en los hechos de la demanda, los hechos que fundamentan la acumulación de pretensiones, tal como lo delimita el Art. 88 del C.G.P.

2.2. Deberá aclarar y complementar el hecho décimo segundo, informando si el demandante Alirio Humberto Gallego Mejía, en la actualidad labora, a que se dedica y si padece secuelas producto del accidente que limiten su desempeño laboral y cuales son estas.

2.3. Se indicará en la demanda los hechos que permiten vincular jurídicamente a la empresa LEASING BANCOLOMBIA S.A., en esta acumulación de pretensiones. Se indicarán las razones por las cuales, está continua con la guarda material de la actividad peligrosa o si se ha presentado algún desplazamiento hacia otro sujeto. Es necesario que aporte el contrato de leasing e indique si realizó el trámite contemplado en el inciso 2do del Art. 173 del C.G.P., para obtener su consecución a través del derecho de petición.

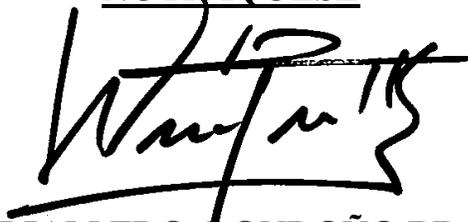
2.4. Deberá complementar los hechos décimo cuarto y décimo quinto, relacionando las actividades que desempeñaba el señor ALIRIO GALLEGO antes del accidente y las cuales ya no puede realizar con ocasión del mismo, indicando como ha afectado o alterado se vida personal social y familiar las secuelas sufridas y cuáles son estos trastornos físicos.

2.5. Deberá complementar el hecho décimo sexto, relacionando cuales son los daños extra patrimoniales y los daños en la vida de relación de los demandantes JOHN EDISSON GALLEGO GUTIÉRREZ, JULIÁN FERNEY GALLEGO GUTIÉRREZ, YEMELY ANDREA GALLEGO GIRALDO, YULIETH MARCELA GALLEGO GUTIÉRREZ y JULIA ROSA GALLEGO MEJÍA; indicando cuál es su relación con la víctima, relatando las relaciones familiares cotidianas que comprendían la dinámica familiar de cada uno de ellos con el señor ALIRIO HUMBERTO GALLEGO MEJÍA.

3°. Establece el Nral 2 del Art. 84 del C.G.P., que con la demanda se debe allegar la prueba de la existencia y representación de las partes, requisito que omite la parte actora; por lo cual deberá allegar certificado de existencia y representación legal de las sociedades contra las cuales dirige sus pretensiones.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 129 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 8 de SEPTIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.



SECRETARIO

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f6d94cce8d1bc965a7df722d50703fad8074d5dc8b769bf6cb81efc38c256f**

Documento generado en 06/09/2022 12:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>